



PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU08-APELACIÓN- No. 21395-2022.
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Acto Administrativo de Resolución Código Serie-Subserie (TRD) 2000-244

**GOBERNAR  
ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

Orden de Policía No.21395  
BUCARAMANGA, 6 DE ABRIL DE 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

Número de comparendo	<b>68-001-6-2022-1395</b>
Infractor	<b>FERNANDEZ NIÑO EINER</b>
Dirección del infractor (a)	<b>MIRADOR DEL NORTE CASA 125</b>
Descripción de la conducta	Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Numeral 7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Que mediante orden de comparendo No. **68-001-6-2022-1395** de fecha **23 DE ENERO DE 2022**, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) **FERNANDEZ NIÑO EINER**, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **1005107084**, según procedimiento practicado por el **IT. LUIS EDUARDO BLANCO DUARTE** – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el **23 DE ENERO DE 2022** en la **CALLE 2 CARRERA 19 BARRIO LAS TRANSICIONES**, “**EN ACTIVIDADES DE PATRULLAJE DE CONTROL Y REGISTRO EL CIUDADANO ES SORPRENDIDO EN LA VIA MATANZA PORTANDO ARMA TRAUMATICA EN SU PANTALON**” Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Numeral 7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia

**SEGUNDO:** En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo No. **68-001-6-2022-1395** de fecha **23 DE ENERO DE 2022**, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) **FERNANDEZ NIÑO EINER**, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **1005107084**, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los **DESCARGOS**, que hizo el señor(a) **FERNANDEZ NIÑO EINER**, dice “**LA USO COMO DEPORTE.**”

**TERCERO:** Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** que fue señalado en el comparendo No. **68-001-6-2022-1395** de fecha **23 DE ENERO DE 2022**.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Se circunscribe en si el ciudadano **FERNANDEZ NIÑO EINER**, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **1005107084**, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Numeral 7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia

**FUNDAMENTO JURIDICO:**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor(a) **FERNANDEZ NIÑO EINER**, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **1005107084**, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana”



PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RPU08-APELACIÓN- No. 21395-2022.
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Acto Administrativo de Resolución Código Serie-Subserie (TRD) 2000-244

**GOBERNAR  
ES HACER**

### CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo No. **68-001-6-2022-1395**, de fecha **23 DE ENERO DE 2022**, por aparente violación al Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Numeral 7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: **"EN ACTIVIDADES DE PATRULLAJE DE CONTROL Y REGISTRO EL CIUDADANO ES SORPRENDIDO EN LA VIA MATANZA PORTANDO ARMA TRAUMATICA EN SU PANTALON"** Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes **"LA USO COMO DEPORTE."**

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo No. **68-001-6-2022-1395**, de fecha **23 DE ENERO DE 2022**, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Numeral 7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

En cuanto a las armas traumáticas tenemos que, *"son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser considerados como armas al tenor, de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2535 de 1993."*

En cuanto al permiso de tenencia y porte de arma para defensa civil, tenemos que "1. Los particulares, previo cumplimiento de los requisitos legales, podrán tener y/o portar las armas traumáticas, que por sus características, corresponden a las armas señaladas en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y el artículo 34 del Decreto Ley 2535 de 1993, es decir armas de uso civil de defensa personal, en concordancia con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.3.1.1 del Decreto No. 1417 de 2021." Ahora bien, La Entidad encargada de efectuar el marcaje de las armas, prevista en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6 del Decreto 1417 del 2021, es la Industria Militar (INDUMIL), la que cuenta con un plazo de ocho (8) meses, prorrogable por ocho (8) meses más, para recoger las armas de uso civil de defensa personal, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el proceso de marcaje y registro de armas."

De igual forma, este despacho elevó consulta a INDUMIL sobre la expedición de los permisos para porte de armas traumática para defensa civil, a la que respondieron mediante oficio No. 0121010805002/COGFM-JEMCO-SEMAI-DCCAE-OFJUR así; *"Aún no se están realizando trámites correspondientes a marcaje o permiso de porte de armas traumáticas ya que no se ha implementado completamente en INDUMIL, ya que el decreto 1417 de 2021 dice claramente que INDUMIL Y DCCA tiene plazo de 8 meses, prorrogables por 8 meses más para iniciar con esta labor, a la fecha no se ha establecido ningún tipo de costo para este trámite"*

Así las cosas, en virtud de la norma precitada, la incautación y la imposición de la medida correctiva de destrucción del bien se aplica por infringir el artículo 27 numeral 7 de CNSCC, medida que recae sobre el bien cuando se hace un uso indebido del arma, uso indebido que se presenta cuando se porta y además con ella se incurre en un comportamiento contrario a la convivencia; por los descargos el individuo porta el arma como

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RPU08-APELACIÓN- No. 21395-2022.
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Acto Administrativo de Resolución Código Serie-Subserie (TRD) 2000-244

defensa personal, arma que es exclusiva de uso recreativo y deportivo, de igual manera se advierte que este tipo de armas no cumplen con la finalidad de servir como defensa personal y se usan en espacios óptimos para ejercerlos exclusivamente como uso deportivo

En otra medida, el uso de este tipo de armas puede generar zozobra ante la comunidad ya que, puedan ser utilizadas como armas de carácter defensivo u ofensivo para amenazar, lesionar o quitar la vida a las personas o atentar contra el patrimonio económico de las mismas. Dentro del libelo probatorio, encontramos que, el señor **FERNANDEZ NIÑO** se hizo presente ante esta inspección de Policía, pero no aporta permiso de porte del arma, téngase en cuenta que, para autorizar un permiso de porte de arma, la autoridad competente primero debe hacer un estudio en el cual el usuario deba estar afiliado a la Federación Colombiana de Tiro y caza deportiva o alguna Asociación de Coleccionistas de Armas, No presentar antecedentes judiciales y haga un estudio de perfil psicológico para porte de arma traumática. El infractor No presenta siquiera prueba sumaria que realice solicitud de permiso para porte de arma, so pena de incautación o judicialización al no contener el salvo conducto de porte de arma cuando una autoridad competente así lo requiera, y mucho menos justifique el uso de esta, para actividad u oficio.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, LA INSPECCION DE POLICIA URBANA DE No. 12 CASA D JUSTICIA NORTE, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley, profiere la siguiente:

#### DECISIÓN:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR(A)** de las normas de convivencia consagradas en el Art. 27 numeral 7 de CNSCC, medida que recae sobre el bien cuando se hace un uso indebido del arma, uso indebido que se presenta cuando se porta y además con ella se incurre en un comportamiento contrario a la convivencia; por los descargos el individuo porta el arma como defensa personal, arma que es exclusiva de uso recreativo y deportivo, de igual manera se advierte que este tipo de armas no cumplen con la finalidad de servir como defensa personal, al señor (a) **FERNANDEZ NIÑO EINER**, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número **1005107084**

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL DECOMISO** del arma neumática conforme a lo establecido en el artículo 179 parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO TERCERO. CONFIRMAR** la medida correctiva de Destrucción de bien mueble arma neumática de las siguientes características a saber: pistola deportiva traumática MARCA LEO GTR92 CALIBRE 9MM N° LMDB200300493 MADE IN TURKEY, COLOR NEGRO CACHAS PLASTICAS, , impuesta en el comparendo **68-001-6-2022-1395** de fecha **23 DE ENERO DE 2022**, aplicada al señor **FERNANDEZ NIÑO EINER**, con identificación número **1005107084**, residente en la **MIRADOR DEL NORTE CASA 125 MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, TELEFONO: **3228161539**, por las razones antes indicadas en este proveído. Para lo cual la policía nacional procederá conforme al artículo 192 de la ley 1801 de 2016.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** La presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de funciones y su competencia.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** La presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de funciones y su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **FERNANDEZ NIÑO EINER**, por el medio más eficaz y expedito. Respecto de la medida correctiva general de Multa Tipo 2, el ciudadano conmuta. Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ**  
Inspector de policía urbano No. 12  
Casa de Justicia Norte  
Proyectó: Leidy Viviana Diaz Tibaduiza – CPS